000694/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "C,spedes, Tiburcio c/ Hern ndez, Juli n s/ Cobro de haberes e indemn. de ley" (Expte. 694 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 76.---------- --- A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. Vel zquez expres¢:

I.- La sentencia de primera instancia acogi¢ la pretensi¢n indemnizatoria del autodespido producido por el actor, a quien consider¢ injuriado por el abuso en el ejercicio del "ius variandi" en que incurri¢ el empleador demandado al pretender imponerle cambios en el horario de labor, lugar de trabajo y d¡as de franco.-

Apel¢ este £ltimo tal fallo, expresando, en s¡ntesis, los siguientes agravios:

A) Para convalidar el despido indirecto, el sentenciante realiz¢ una "austera" apreciaci¢n de las pruebas arrimadas por el recurrente.-

B) No tuvo en cuenta el juzgador el notorio cambio de actitud del trabajador hacia el empleador y sus deberes laborales a partir del momento en que ingres¢ a un segundo empleo, que coloc¢ en el primer plano de sus intereses, desplazando su predisposici¢n al cumplimiento del anterior contrato. A¤adi¢ que el horario de labor en esa segunda ocupaci¢n inhibi¢ el libre ejercicio de sus facultades de organizaci¢n de la actividad.-

C) No atendi¢ tampoco el "a quo" a que las jornadas nocturnas del actor en su segundo empleo le imped¡an el descanso higi,nico necesario, lo que determin¢ su mal humor, con desplantes irrespetuosos en cuanto al cumplimiento del horario inclusive, y hasta que protagonizara un acto de amenazas de muerte con arma blanca contra su primitivo empleador.-

D) Fue improcedente otorgar trascendencia a las declaraciones del deponente Zabalaga, quien excedi¢ su car cter de testigo expresando opiniones propias sobre el autodespido.-

E) Resultan inadmisibles las expresiones del sentenciante acerca de que no era reprochable que el demandante poseyera otro trabajo, por cuanto los magros salarios obligan a gran parte de la poblaci¢n a utilizar ese medio para subvenir a sus necesidades. Afirm¢ el recurrente que esa manifestaci¢n tuvo una clara connotaci¢n discriminatoria hacia ,l, que no es culpable de las penurias econ¢micas de algunas clases sociales.-

F) El Se¤or Juez de origen dej¢ de lado un voluminoso aporte de pruebas de las que surg¡an indicios £tiles para tarea de desentra¤ar la verdad en esta causa.-

G) No atendi¢ ,l tampoco a las particularidades de la actividad de los vigiladores, regida por normas convencionales que privilegian la rotaci¢n del personal y autorizan el recargo de servicio de los empleados.-

Tratar, tales quejas en el orden en que fueran vertidas.- II.- Si por apreciaci¢n "austera" de la prueba entendi¢ el recurrente que ella fue sobria, sencilla y sin alardes (Real Academia Espa¤ola, "Diccionario de la Lengua Espa¤ola", 22 ed., voz austero, 2da. acep.) la raz¢n le asiste al as¡ afirmarlo. Sobrio y

sencillo significa moderado, prudente, carente de artificios y, en verdad, esas notas presenta la valoraci¢n de los elementos de juicios hecha por el sentenciante de la anterior instancia. □l pas¢ revista a los testimonios rendidos y a la documental incorporada al proceso, cit ndolos con precisi¢n y analiz ndolos en su conjunto para extraer conclusiones. Nada cabe reprocharle por ello, pues se ajust¢ a la norma del art. 386 C.P.C.C., que no le impon¡an extensos desarrollos sino el atenerse a las reglas de la sana cr¡tica.-

El que no mentara algunas otras probanzas no lleva a concluir que no las apreciara. Recu,rdese que, de acuerdo a la segunda parte del precepto que vengo de citar, los jueces "no tendr n el deber de expresar en la sentencia la valoraci¢n de todas las pruebas producidas, sino £nicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".-

III.- La pretendida mudanza de actitud del actor para con su labor, desplazando del primer plano su predisposici¢n al cumplimiento, sus malos humores y desplantes irrespetuosos, son argumentos inconducentes en el caso, porque aqu¡ no estamos en presencia de un despido directo por injurias inferidas por el trabajador a su patrono, sino ante un despido indirecto por abuso en el ejercicio del "ius variandi".-

En cuanto a un presunto acto de amenazas con armas, parece olvidar el recurrente que el Se¤or Juez de grado tuvo por no acreditada su comisi¢n (fs. 60 vta., p rr. 2ø), conclusi¢n esta que ha ganado firmeza ante la ausencia de todo agravio a tal respecto (arts. 265, 266, 271 C.P.C.C.).-

IV.- A prop¢sito de la apreciaci¢n de los dichos del testigo J. E. L. Zabalaga (fs. 44/vta.), se¤alar, que el sentenciante no se limit¢ a valorar esa declaraci¢n, sino que la analiz¢ en conjunto con otras tres testificales coincidentes, las de C. A. Di Tella., H. F. Luna y N. A. Maldonado (fs. 40/vta., 42, 43/vta.) y con la documental reservada en la caja de seguridad (v. fs. 61, £lt. p rr.). Con ese plexo probatorio, constituido por probanzas compuestas, form¢ su convicci¢n el Se¤or Magistrado "a quo".-

V.- La reflexi¢n del juzgador de la previa instancia acerca de la extendida pr ctica del doble empleo no connot¢ discriminaci¢n alguna hacia el demandado ni el imputarle culpabilidad ninguna en la producci¢n de la situaci¢n econ¢mica y social imperante. Por el contrario, son las cr¡ticas del recurrente las que parecen reprochar al trabajador su ingreso a una segunda ocupaci¢n, sin reparar en que, cual destac ramos en diversos precedentes, la exclusividad no es caracter¡stica de la esencia del contrato de trabajo, resultando hasta relativamente comunes los casos de vinculaci¢n del trabajador con varios empleadores (esta alzada, c. c. 13.787 S.D.L. 123/98, c. 16.089 S.D.L. 41/00, c. 18.281 S.D.L. 44/02, c. 22.592 S.D.L. 15/08).-

VI.- No satisface los requisitos impuestos al apelante por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia t,cnica de su pieza de agravios el exteriorizar generalizaci¢n subjetivas sobre pruebas que, a su entender, el "a quo" no habr¡a valorado, sin indicar de modo concreto cu les ser¡an esas probanzas cuya apreciaci¢n habr¡a sido omitida y refiriendo que de ellas surgir¡an indicios -tampoco identificados- £tiles para desentra¤ar la verdad. Para la suficiencia del recurso habr¡a sido menester que las presuntas pruebas hubieran sido precisadas, as¡ como los hechos indiciarios supuestamente demostrados por aqu,llas sobre los que, por su n£mero, gravedad y concordancia, cupiera montar una presunci¢n convincente (art. 163 inc. 5ø, apdo. 2ø C.P.C.C.), se¤alando a la par cu les eran los

hechos y circunstancias as¡ acreditados con virtualidad para destruir la argumentaci¢n del juzgador.-

VII.- Desde luego que, como emanaci¢n de las facultades de organizaci¢n y direcci¢n que los arts. 64 y 65 L.C.T. le reconocen, el empleador cuenta con la potestad de introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestaci¢n laboral que resulten funcionales a los fines de empresa y exigencias de su producci¢n; lo descalificado por la norma del art. 66 ¡dem no es el ejercicio de ese derecho, sino el abuso del mismo, que queda configurado cuando es usado irracionalmente, alterando modalidades esenciales del contrato de trabajo, como en la especie lo son el horario, d¡as de franco y lugar de trabajo.-

Pero para demostrar la racionalidad de la modificaci¢n no basta con citar las normas convencionales que enfatizan la importancia en la actividad de la rotaci¢n del personal y autorizan el recargo de tareas. La legitimidad de la decisi¢n no queda abastecida por la sola previsi¢n normativa de la medida; a la par es menester que ella deje a salvo el principio de indemnidad del trabajador, la no afectaci¢n de sus intereses. En el subexamen no result¢ demostrada la funcionalidad de los cambios y s¡, por el contrario, el perjuicio causado al trabajador, que ve¡a alterado gruesamente su horario de desempe¤o y d¡as de franco tras m s de un a¤o de continuidad de un sistema de labor.-

VIII.- Tales razones me conducen a proponer la confirmaci¢n de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 56 de la Ley 69) y regulando los honorarios de los Dres. Natalia I. Spoturno y Guillermo R. Conrad, por sus labores de alzada y atendiendo a la extensi¢n, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 2,70 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).-

Me pronuncio as¡ en esta cuesti¢n por la AFIRMATIVA.- --- A LA PRIMERA CUESTIàN, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo L¢pez Mesa expres¢:---------- ---------- --- Que las cuestiones f cticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundar, en ellas, dando por reproducidos aqu¡ los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Vel zquez. Me concretar,, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos tra¡dos a revisi¢n de esta Sala.---- --- En cuanto al primer agravio, por el que se cuestiona la apreciaci¢n "austera" de las pruebas arrimadas a autos para convalidar el despido indirecto, debo decir que yerra el apelante el embate. --- Es que la apreciaci¢n de la prueba puede ser "austera" y a£n as¡ ser suficiente, en la medida que las manifestaciones efectuadas por el sentenciante alcancen para patentizar el criterio del mismo sobre las probanzas relevantes para la correcta resoluci¢n de la causa. --- La valoraci¢n o apreciaci¢n de la prueba efectuada en el grado no ha sido munificente en exceso, ni ha derramado numerosos p rrafos en su apoyo. Ha sido sobria; moderada pero suficiente. El juzgador de grado rese¤¢ en su decisorio los testimonios vertidos en la causa, as¡ como la documentaci¢n agregada a la litis, refiri,ndose a las pruebas dirimentes con claridad y precisi¢n y analiz ndolos correctamente para extraer de ellas las necesarias conclusiones. --- En multitud de fallos, a trav,s de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciaci¢n de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisi¢n tomada por el juzgador en el centro o n£cleo mismo de sus facultades, que constituye el mbito de mayor discrecionalidad y leg¡timo arbitrio que le concede el

ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opini¢n distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos h biles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resoluci¢n (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "Jaime, Cristian Dar¡o c/ Piedra P£rpura S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - A¤o 2009 CANE); ¡dem, del 12/11/08, in re "Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos" (expte. 117, a¤o 2008); ¡dem, 4/4/08, "Pacetti Ver¢nica c/ Motrico H,ctor Oscar s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. Nø 22.785 - A¤o 2008); Ödem, del 19/6/08, in re "FANIA, Rub,n Daniel c/ BENITEZ HUGO S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ¡dem, 18/6/2008, "VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ L¡nea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el N§ 36 DE 2.008 - SDL); ¡dem, 7/8/08, "GRIGNA, N,stor Francisco c/ PEREZ, Ram¢n Leopoldo y/o q. rte. resp. laboral de Electr¢nica Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ¡dem, 8/9/06, "SERRAGO, Juan Gabriel c/ SERVICIO INTEGRAL ALEM S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 - SDL; ¡dem, 20/9/08, "SALGADO MANUEL C. CHEUN RICARDO S. Cobro de Haberes e Indemnizaci¢n de ley" (Expte. Nø 22.915 - A¤o 2008, registrada bajo el N§ 61 de 2.008 - SDL; ¡dem, 23/9/08, ARSICH, Sergio Alejandro c/ SALINAS, H,ctor y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. nø 22.806 - a¤o: 2008, registrada bajo el N§ 59 de 2.008 - SDL; ¡dem, 21/8/08, "FIGUEROA, Mabel c/ BERTUCCI, Oscar H,ctor y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. nø 22.863 - a¤o: 2008, registrada bajo el N§ 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, C m. Civ. y Com. Neuqu,n, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuqu,n, sumario Q0000046).---------- --- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho m s serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar l¢gicamente que la selecci¢n y apreciaci¢n probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, m xime en materia laboral, luego de la reforma del art. 9 de la Ley 20744.---------- --- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selecci¢n y apreciaci¢n de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y tild ndola de "austera" y cuestionando la selecci¢n probatoria realizada por el a quo, sin advertir el apelante que sus manifestaciones contra su faena apreciativa carecen de incidencia para la suerte de la litis, primero porque nada tiene tal faena de reprochable, ya que ha sido cumplida sin excesivos detalles ni precisosismos, pero de manera adecuada y suficiente. En segundo lugar, ello es as¡, a tenor de lo dispuesto por el art. 9, Ley 20744, seg£n el cual basta la duda para saldar la cuesti¢n a favor del operario. Y con solo leer la sentencia de grado y la apreciaci¢n probatoria del juez no cuesta colegir que existe bastante m s que duda razonable a favor de la postura del actor y su relaci¢n f ctica.---------- --- De tal modo, nada cabe reprocharle al a quo con relaci¢n al primera agravio, pues su apreciaci¢n probatoria no contradijo sino que se amold¢ a la mandas del art. 386 C.P.C.y C., que no le exige desarrollos dilatados sino aplicar en su mettier las reglas de la sana cr¡tica, lo que ha hecho en este caso.- --- En cuanto a la selecci¢n de la prueba relevante y al hecho de que el a quo no mencionara algunas probanzas en su discurrir sentencial no significa que no las haya tenido en cuenta. Por otra parte, no es dable olvidar que los jueces no est n obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni est n obligados a expresar en la sentencia "la valoraci¢n de todas las pruebas producidas, sino £nicamente de las que

fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa" (art. 386 CPCyC). Ello hasta para el rechazo del recurso.- --- En cuanto al segundo agravio, referente a que no tuvo en cuenta el juzgador el notorio cambio de actitud del trabajador hacia el empleador y sus deberes laborales a partir del momento en que ingres¢ a un segundo empleo, que coloc¢ en el primer plano de sus intereses, desplazando su predisposici¢n al cumplimiento del anterior contrato, tampoco habr de gozar de acogida. --- El presunto cambio de actitud del actor para con su labor, el alegado aflojamiento de la predisposici¢n al cumplimiento por parte del operario, su alegado mal humor y los conatos de falta de respeto que se le endilgan, no son audibles en este caso, porque no se debate aqu¡ la existencia de causales de despido directo, sino que el debate debe centrarse en determinar si el despido indirecto por abuso en el ejercicio del "ius variandi" en que se coloc¢ el actor ten¡a o no sustancialidad. --- Los argumentos que pretende esgrimir el apelante -mal humor, etc.- carecen de efecto en este caso, por cuanto entrar a analizarlos significar¡a correr el ngulo de mira del debate hacia cuestiones que solo tendr¡an entidad, si se pudiese determinar una suerte de "compensaci¢n de injurias", lo que lejos est de ser admisible. En el derecho laboral, para la determinaci¢n del despido en casos como ,ste, no se puede arribar a una suerte de soluci¢n "automovil¡stica" donde se arribe a una declaraci¢n de culpa concurrente o, en casos como el que aqu¡ se debate, de "injurias concurrentes". Las injurias de una parte del contrato de trabajo hacia la otra no se compensan, con lo que no cabe ingresar al tratamiento de aspectos que han quedado marginados del debate en autos, donde se discute sobre si existi¢ o no causal eficiente para colocarse el actor en situaci¢n de despido indirecto. --- Y respecto de tal tema, cabe dejar sentado que en autos se ha constatado un abuso en el ejercicio del ius variandi por parte del demandado, determinaci¢n de grado que ha quedado firme, al no ser objeto de id¢nea desvirtuaci¢n por medio de agravios h biles y conducentes. --- No se discute que el patr¢n dispone de facultades organizativas y de direcci¢n que lo autorizan en ciertos casos y dentro de ciertos m rgenes a adecuar la prestaci¢n del trabajador a las necesidades de la empresa. Uno de los l¡mites del ejercicio del ius variandi es la existencia de nimo sancionatorio de la medida. --- En un caso tal se ha dispuesto que se viola el art. 69 LCT. si en la decisi¢n patronal de modificar el contenido y horario de las tareas que desde su ingreso ven¡a desempe¤ando el trabajador, subyace una clara intenci¢n de imponerle una sanci¢n disciplinaria (Sup. Corte Bs. As., 27/6/95, "Elichiry, Luis v. Maciel Hermanos S.A.", JA 1997-II-s¡ntesis).- --- El abuso de la pr ctica del ius variandi o el travestimiento de sanciones a trav,s suyo tornan responsable al patrono, autorizando al operario en caso de no revertirse el intento a considerarse despedido. --- De tal suerte, no es el correcto ejercicio de ese derecho, sino el abuso de ,l, lo que se plasma cuando ,ste es usado irregularmente, como ha ocurrido en este caso, donde el mismo ha sido usado fuera de todo l¡mite. Y, si se extrema un poco el an lisis, las manifestaciones de la empleadora demandada sobre el cambio de humor, los desplantes, los incumplimientos del actor, podr¡an perfectamente hacer pensar que ha existido en la base del ius variandi dispuesto una intenci¢n de sancionar al actor, por lo que se consideraban faltas suyas hacia su empleador. --- Es m s, el empleador no logr¢ demostrar la racionalidad y regularidad del ejercicio del ius variandi. Es que, para justificar tales extremos, no basta con mencionar un par de normas que declaman generalidades. Desafortunadamente a ello se ha limitado la justificaci¢n que la accionada pretendi¢ dar a la medida modificatoria de las modalidades de desempe¤o del actor. --- En el caso que nos ocupa, no se ha demostrado

la funcionalidad de los cambios dispuestos en la prestaci¢n laboral a cargo del actor, pero s¡ ha quedado probado el perjuicio que ellos le causan al operario, a quien se altera gravemente su vida con el cambio de horarios de servicio y d¡as de franco. --- Que en tales circunstancias el mismo se colocara en situaci¢n de despido indirecto ante la inflexibilidad del empleador no debe llamar a sorpresa, habiendo sido correcta la decisi¢n de grado en este punto e insuficientes los agravios que pretendieron derribarla. --- Tampoco la alegada amenaza con armas es relevante aqu¡, ya que en la sentencia de grado se tuvo por no acreditada su existencia (cfr. fs. 60 vta.), determinaci¢n que ha quedado firme en esta instancia, al no ser atacada y desvirtuada a trav,s de un agravio id¢neo, adecuado y tempor neo.- --- En cuanto a la valoraci¢n de la declaraci¢n del testigo Zabalaga (cfr. fs. 44/vta.), analizada la misma y su apreciaci¢n en la sentencia de grado, surge claro que el a quo no s¢lo valor¢ esa deposici¢n, sino que lo hizo en conjunto con otros testimonios coincidentes, brindados por los testigos Di Tella, Luna y Maldonado (cfr. fs. 40/vta., 42 y 43/vta.) y con la prueba documental reservada (cfr. fs. 61). --- Tales probanzas alumbraron el juicio que sobre esta causa se form¢ el a quo, no pareciendo insuficiente el an lisis del mismo ni cuestionable la selecci¢n de las probanzas relevantes para resolver correctamente esta causa. --- Y no es ocioso resaltar que no cumple el apelante en cuanto al cuestionamiento de la apreciaci¢n de la prueba efectuada por el a quo los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 265 C.P.C. y C.; ello, ya que sus aseveraciones -que no configuran propiamente agravios en varios de los casos- plasman generalizaciones y subjetividades acerca de la valoraci¢n de probanzas -o su descarte- que no logran patentizar desaciertos relevantes del juez de grado que ti¤an su decisorio de arbitrariedad o absurdo. --- El apelante no precisa qu, prueba relevante ha sido omitida, ni logra desarrollar cu l ser¡a el desenlace divergente de esta litis, si el a quo hubiese valorado otras pruebas que las que consider¢ o le hubiese dado un cariz distinto a su valoraci¢n. --- La apodicticidad y subjetividad de las aseveraciones del apelante en punto al cuestionamiento de la apreciaci¢n de la prueba choca de frente contra el art. 265 CPCyC en primer lugar y contra la doctrina legal vigente sentada en multitud de fallos de esta Sala ya citada supra.

El apelante no ha logrado demostrar que la apreciaci¢n de la prueba efectuada por el juez de grado sea irrazonable, arbitraria o absurda. Es m s, no ha logrado siquiera acreditar que ella sea opinable. Con ello basta para el rechazo de tal agravio. --- Los restantes argumentos del apelante no son tales ni tienen incidencia en la suerte de la liza, con lo que simplemente ser n hechos a un lado, dado que los jueces no tienen el deber de seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo en las relevantes para la correcta resoluci¢n de la litis.- --- Por tales fundamentos, habr, de acompa¤ar la propuesta del juez de primer voto de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponi,ndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69). Tambi,n propiciar, la regulaci¢n de los emolumentos de la Dra Natalia I. Spotumo en el 4,70% del monto del proceso que se establezca en la liquidaci¢n a practicarse en la etapa de ejecuci¢n y los correspondientes al Dr. Guillermo R. Conrad, en el 2,70% de dicho monto, porcentajes que se justifican en atenci¢n a la extensi¢n, m,rito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).---------- --- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuesti¢n, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- -------

A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Vel zquez respondi¢: Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. Natalia I. Spoturno y Guillermo R. Conrad, por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 2,70 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse.-

ASÖ LO VOTO.- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Sr. Juez de C mara Dr. Marcelo L¢pez Mesa expres¢: ---------- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el primer votante en su voto a esta cuesti¢n. ---------- --- Tal mi voto.------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

Trelew, de diciembre de 2.009.---------- ------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ---------- --- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente. REGULAR los honorarios de los Dres. Natalia I. Spoturno y Guillermo R. Conrad, por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 2,70 % del monto del proceso que surja de la liquidaci¢n a practicarse.-

Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA